

den, rompiéndose ó desprendiéndose, ocasionar grietas, enterramientos, hundimientos y torcer, con daño público, el curso de las aguas ó alterar la consistencia del suelo ó bien dañar las condiciones higiénicas locales. Podrá concederse permiso para cultivarlos si se atiende á impedir los daños, de acuerdo con la comisión forestal, cuyas prescripciones es necesario cumplir aun para el cultivo de las selvas y las cortas de árboles, sin necesidad de concesiones especiales. Es de notar, sin embargo, que mientras la ley no concede indemnización alguna para los bosques existentes, la exige para las plantaciones de árboles en aquellos terrenos en que se quisieran poner por razones de higiene, y en consecuencia del voto favorable del consejo comunal y provincial interesados y del consejo de sanidad provincial.

¿Cuáles son las relaciones de la industria con la religión, la ciencia y el arte? Si en los tiempos pasados la religión le designó un puesto muy inferior, la admitió, sin embargo, en la organización social en la India y en Egipto. Los *collegia opificum* de los Romanos eran una especie de cofradías de la Edad Media, en la que la industria se puso bajo la protección de un santo. Hoy que las grandes manufacturas reemplazan á la industria doméstica, la intervención de la religión se hace cada vez más necesaria. Quién sabe si veremos resucitar las corporaciones religiosas bajo la forma industrial. Los hospicios, los asilos para la infancia suplen la ausencia de la madre del hogar doméstico; pero ¿quién podrá infundirles ánimo sino la religión? La ciencia se ha ocupado frecuentemente de la industria, que volvería á ser rudimental sin la ayuda de la mecánica, de la física y de la química. El arte le presta el gusto, *ese no se qué* que hace tan caros los objetos más comunes de la vida.

El Estado no puede negar á la Industria las garantías que concede á la Religión, á la Ciencia y al Arte, puesto que la Industria es uno de los fines legítimos de la actividad humana.

CAPÍTULO V

Del Comercio.

Sin el cambio no puede concebirse la industria, y aun en el estado patriarcal el individuo producía para la familia, no para sí. Los frutos de la tierra eran entonces casi el único producto, y los servicios se cumplían como funciones más que como cambios. Poco á poco las necesidades aumentaron, y fué necesario proveer al consumo del *clan*, del pueblo, etc., y la concurrencia comenzó á producir sus efectos.

No se cambian solamente los productos ó servicios por otros servicios y productos, sino casi todas las relaciones humanas en *sensu lato* pueden llamarse cambios. De este modo le usaron los Romanos comprendiendo en el *jus commercii et connubii* todo el derecho civil, que paso á paso se concedió á los plebeyos. Vico opina que en los más antiguos tiempos los clientes fueron llamados *nexi*, casi ligados; después la palabra *nexum* significó obligación, como se manifiesta en el texto de la tabla XII, *Cum nexum faciet mancipiumque*, etc., y los contrayentes eran llamados *nexi*.

La sociedad actual se distingue de la de los primeros siglos por el gran número de contrataciones. En los tiempos primitivos el individuo no gozaba de derecho alguno; obedecía á las leyes que le eran impuestas por la condición en que nacía. Los miembros de una misma familia no podían contratar, porque la familia no hubiera tenido en cuenta las obligaciones que se le hubieran querido imponer. Los cabezas de familia podían obligarse, pero sucedía muy rara vez, y esto con tales formalidades, que la menor inobservancia de ellas producía la nulidad de la

obligación. Tomaremos algunos ejemplos de la historia del derecho romano, la cual nos demostrará cómo se suprimieron parte de las ceremonias, cómo se simplificaron otras ó se permitió abandonarlas con ciertas condiciones; así, muchos contratos particulares podían hacerse sin ceremonia alguna, y fueron precisamente aquellos de que dependían la actividad y la energía de las relaciones sociales.

Los antiguos latinos definían el *nexum*: *omne quod geritur per aes et libram*. El primer uso del *nexum* fué dar solemnidad á la enajenación de bienes y después se aplicó al contrato, que era considerado como una venta incompleta. Cuando el objeto del contrato no era de pronta ejecución, el *nexum* se consideraba prolongado artificialmente para dar tiempo al deudor. Del *nexum* tuvieron origen cuatro formas de contratos: los verbales, los escritos, los reales y los consensuales. A estas cuatro clases de contratos solamente se había dado fuerza de obligar, debiéndose observar en los tres primeros formalidades necesarias, no bastando el simple consentimiento de las partes contrayentes. En el contrato verbal el *vinculum juris* se establecía por medio de una estipulación, esto es, de una pregunta y una respuesta; la pregunta era del que recibía la promesa y la respuesta la daba el que prometía. En el contrato escrito se necesitaba una inscripción en los libros de cuentas de las familias y en tablillas; y en el contrato real era necesaria la entrega de la cosa objeto del acuerdo preliminar.

Los contratos reales se distinguieron con el tiempo en *nominati*, como el *mutuum*, el *commodatum*, el *depositum* y el *pignus*; y en *innominati* según las fórmulas *do ut des*, *do ut facias*, *facio ut des*, *facio ut facias*; muchos de estos contratos recibieron nombres especiales, como la permuta *permutatio*, el precario *precarium*, el *contractus aestimatorius* que consistía en un mandato de vender un objeto, y el *contractus suffragii* que tenía por objeto obtener algún favor del príncipe mediante una remuneración á un cortesano ó á otra persona de calidad, pero que no estaba obligada por su empleo á prestar este servicio.

Cuatro contratos nominados *mandatum*, *societas*, *emptio-venditio* y *locatio-conductio*, pertenecen á la clase de los consensua-

les, bastando el consentimiento de las partes para hacerlos perfectos sin que necesitaran de otra formalidad, y por esto se hicieron derivar del derecho de gentes.

Además de los contratos se usaron los pactos, que no producían acción civil, muchos de los cuales, sin embargo, la obtuvieron poco á poco de los pretores (*pacta praetoria*), de las constituciones imperiales (*pacta legitima*), ó porque estaban inmediatamente unidos á los contratos de buena fe (*pacta adjecta*).

El Derecho romano ha distinguido siempre la obligación de la convención, definiendo la primera: *Obligatio est vinculum juris quo necessitate astringimur ad aliquid dandum vel praestandum vel faciendum vel non faciendum*; y la segunda: *Conventio est duorum pluriumque in idem placitum consensus*. Atendiendo al origen de las obligaciones, las divide en tres clases, según que proceden *ex contractu*, *ex delicto*, *ex variis causarum figuris*. Esta última clase se subdivide, según su analogía con un contrato ó con un delito, en obligaciones *quasi ex contractu et quasi ex delicto*; ó nacen de una razón de equidad natural, reconocida por la ley, como cuando el capitán de la nave obliga al armador, al agente, al comerciante, etc. Los *quasi contratos* son la gestión de negocios ajenos (*negotiorum gestio*), la tutela, la curatela, la adición de herencia (*aditio haereditatis*), la administración de cosas que se han hecho comunes fortuitamente ó de una sucesión todavía indivisa, el pago de un débito no debido. Los *quasi delitos* son actos de negligencia que producen daño á otro.

Algunos jurisconsultos más modernos hicieron nacer las obligaciones *ex facto*, *ex lege seu ex aequitate*, considerando el contrato también como un hecho.

Entre los intérpretes bastará citar á Domat y Pothier, que despojaron esta parte del Derecho romano de sus imperfecciones y han introducido en ella cuanto se necesitaba del derecho consuetudinario. Los compiladores del Código civil francés no hicieron más que reducir sus tratados á artículos de ley.

Según el Código civil francés, las convenciones son obligatorias por el solo consentimiento de las partes, sin que haya necesidad de la entrega de la cosa ó del cumplimiento del hecho por parte de uno de los contrayentes, ni de formalidades extrínse-

cas (1). Es el principio contrario al del Derecho romano, según el cual, por regla general, el consentimiento de las partes no basta para hacer una convención civilmente obligatoria (§ 2, *Inst. de Oblig.*, 3, 13).

Los contratos se dividen en unilaterales y sinalagmáticos (*sensu lato*), según que una de las partes se obligue hacia la otra sin que ésta quede obligada, ó que las dos partes se obliguen recíprocamente entre sí. Estos contratos sinalagmáticos se subdividen en perfectos é imperfectos, según qué las prestaciones á que se obliguen las partes se reputen ó no equivalentes unas á otras. Los contratos sinalagmáticos perfectos son conmutativos cuando lo equivalente consiste para cada una de las partes en una ventaja cierta. Son aleatorios cuando lo equivalente consiste ya únicamente en probabilidades recíprocas de ganancia ó pérdida, ya en probabilidad unida á una ventaja cierta para alguna de las partes.

Los contratos se distinguen también en contratos á título oneroso, á título gratuito ó de beneficencia. Son de la primera clase cuando la ventaja que proporcionan á alguna de las partes no se le concede sino en virtud de una prestación ejecutada ó prometida. Son á título gratuito cuando aseguran á alguna de las partes alguna ventaja independientemente de toda prestación correlativa. Los contratos sinalagmáticos son todos necesariamente á título oneroso; pero los contratos unilaterales no son siempre de beneficencia.

Los contratos se llaman de adquisición ó de garantía, según que tienen por objeto acrecer ó simplemente garantizar el patrimonio de las dos partes ó de una de ellas. Son nominados é innominados, según que la ley les da ó no una denominación especial. Las reglas establecidas por el Código civil para los contratos en general se aplican igualmente á unos y á otros; pero las reglas peculiares á los diversos contratos nominados no son aplicables, sino por analogía, á los contratos innominados.

(1) Véase en Loqué, *Législation civile, commerciale et criminelle*, los discursos de Bigot de Préameneau, Tavard, Jouvart y Moricault. Vol. VI, Bruxelles, 1836.

Los cuasi-contratos son hechos lícitos y voluntarios, de los cuales resultan de pleno derecho, ya obligaciones unilaterales para el que las cumple, ya obligaciones recíprocas en éste y aquel á quien tales hechos han causado daño ó provecho. El Código civil, á propósito de los cuasi-contratos, no habla más que de gestiones de negocios ó del pago de lo indebido. No obstante, la administración de una cosa particular, aun indivisa entre varias personas que no están asociadas, presenta, cuando es realizada sin mandato por uno de los propietarios, todos los caracteres de un cuasi-contrato. Los demás cuasi-contratos de que se ocupa el derecho romano, entran, según la clasificación del Código francés y el italiano, en la categoría de las obligaciones legales.

Toda la actividad humana puede ser objeto de los contratos, puesto que una prestación puede consistir en la prestación de una cosa ó en el cumplimiento de un hecho. Un contrato que carezca de objeto ó que tenga por fin una prestación físicamente imposible, es considerado como no existente. El objeto debe ser determinado, á lo menos en su especie, y debe ofrecer alguna ventaja pecuniaria á uno de los contrayentes, sin lo cual su ejecución no podría ser reclamada en juicio, puesto que toda obligación de hacer se resuelve en obligación de dar. En fin, el objeto debe ser lícito; esto es, no debe ser contrario á las buenas costumbres ni al orden público. La causa debe ser verdadera y lícita. La existencia del contrato se prueba por testigos ó por títulos, según el importe de la suma y las circunstancias en que se ha establecido. Todas las condiciones subjetivas para la validez de los contratos, serán tratadas en la segunda parte de nuestra obra.

Casi al mismo tiempo que la compilación del Código civil francés, Kant se ocupaba, con fines meramente filosóficos, de la clasificación de los contratos: «Todo contrato, dice en los *Principios metafísicos del derecho*, tiene por objeto: ó 1.º, una adquisición unilateral (contrato á título gratuito); ó 2.º, una adquisición bilateral (contrato á título oneroso); ó solamente 3.º, una *garantía de lo suyo* (garantía que puede ser al mismo tiempo gratuita de una parte y onerosa de otra.) El contrato á título gratuito comprende el *depositum*, el *commodatum* y la *donatio*. El

contrato oneroso abraza la *permutatio* de cosa por cosa, de cosa por dinero, *emptio-venditio*; el préstamo de cosa fungible, *mutuum*, y el mandato, que cuando es implícito se llama *gestio negotii*. El contrato de garantía comprende el *pignus*, la *fidejussio* y la prestación de rehenes, *praestatio obsidis*» (1).

Esta clasificación fué adoptada por Hegel, Ahrens y Gans, el cual observó que no comprende el contrato de sociedad. Trendelenburg intentó otra más sencilla escribiendo: «Con relación á su contenido, los contratos tienen principalmente por fin ó una donación (venta sin compensación), ó un simple cambio, permuta (prestación recíproca), ó un convenio para un negocio común (sociedad). Estas tres especies de contratos tienen de común el que representan en su origen la conformidad de varias voluntades. En contra de ellos hay una especie de contrato que intenta resolver un conjunto de reclamaciones entabladas anteriormente en el comercio, y tiende por esto á una división (transacción)» (2).

Hasta ahora hemós adoptado la palabra *comercio* en su más amplia significación jurídica; pero tiene otra más limitada cuando indica las relaciones nacientes del cambio de valores presentes ó futuros, lo que constituye el derecho comercial propiamente dicho. Este cambio forma la ocupación habitual de algunos individuos que compran para revender, y merece ser regulado de una manera especial. Las leyes positivas, siguiendo los dictámenes de la razón, han modificado, en beneficio de estas

(1) Excepto el último que pertenecía al derecho internacional, estos son los contratos designados por el Código civil. Tan cierto es esto, que escribe Varnkoening: «*Illi ipsi scriptores, si quis eorum doctrinas examinaverit, Nihil Fere Nisi Juris Romani Regulas de obligationibus repetisse cernuntur, et raro quid sane docent, ubi ab illo jure recedunt. Neque hoc mirandum: nam sublato certo obligationum fundamento, quod ipsorum negotiorum natura et juris civilis sanctionibus constituitur, fragmenta tantum et inanes definitiones tradi necesse est.*» *Doctrina Juris Phil.*, página 158.

(2) Véase *Derecho natural, fundado en la Ética*, parte segunda, cap. I. Napoli, 1875.

personas, las reglas de algunos contratos como la venta, la locación, el mandato, la prenda, la sociedad y han creado otros especiales como la letra de cambio, el préstamo á la gruesa y el seguro marítimo. La venta comercial tiene de particular que puede efectuarse sobre cosas de que el vendedor no es propietario y que el comprador puede procurarse con perjuicio del vendedor, cuando éste no es exacto en entregarla. La locación de obra en materia de contratación comercial se llama mediación y tiene derechos y deberes especiales, como también cuando se aplica á los transportes. El mandato se transforma con frecuencia en comisión, y el comisionado no obliga al comitente, sino sólo se obliga él mismo con un tercero. Para la prenda comercial se requiere un acta escrita y después cierta cantidad, el permiso del Juez para la venta que se hará públicamente, exceptuando los Bancos que están facultados por sus estatutos para recibir depósitos y hacer anticipos. Jamás podrá permanecer la cosa, después de tasada, en poder del acreedor, como sucede en materia civil.

El contrato de sociedad en el derecho mercantil ha sufrido las mayores modificaciones. En el derecho civil se veían personas unidas entre sí sin vínculos de solidaridad para asuntos determinados, por lo general de índole patrimonial, y que los terceros estaban obligados á aclarar separadamente en sus tribunales competentes. Al contrario, en derecho mercantil estas personas se hallan obligadas solidariamente y con todos sus bienes, de suerte que forman un ser jurídico con residencia fija; el acta constitutiva de tal sociedad debe hacerse por escrito y con todas las garantías de la publicidad. Esta sociedad se designa con un nombre colectivo, y encontramos ejemplos de ella en la antigüedad, especialmente en Roma, para los suministros militares y para la exacción de los impuestos, con capital dividido por acciones, las cuales se transmitían por actas públicas ó privadas. Hay una segunda especie de sociedad, en la cual algunos socios están obligados directamente con terceras personas con todos sus bienes; éstos se llaman gestores y dan nombre á la razón social, y otros no están obligados más que por el capital aportado y se llaman comanditarios. Troplong ve el primer ori-

gen de esta especie de sociedad en el contrato de aparcería de ganados, de que se encuentran ya ejemplos en los últimos tiempos del Imperio. Mas fué en los siglos X y XI cuando esta sociedad tomó forma comercial, merced á los comerciantes italianos. Las preocupaciones contra el dar dinero á interés y el temor de manchar la nobleza de su raza dedicándose á negocios, determinaron á muchas personas á entrar en ella. La sociedad anónima, simple asociación de capitales, fué la última en aparecer. La caja social sólo responde de las obligaciones contraídas por los administradores gerentes; pero la constitución de esta sociedad, como la de la comanditaria por acciones, está sujeta á la aprobación de la autoridad civil. Tanto en Inglaterra como en Francia se introdujo la sociedad de la responsabilidad limitada, una derivación de la sociedad anónima, que no necesita de la aprobación gubernativa. Otra clase de sociedad, llamada de capital variable, cuyos estatutos dejan á los socios en libertad de seguir siéndolo ó no, ha tenido existencia legal en Francia y Bélgica.

En 1844, algunos tejedores de Rochdale, llamados después *the equitable pioneers*, se unieron para vivir lo más barato posible. Pensaron en comprar azúcar y té por mayor y revenderlo al pormenor entre ellos mismos y á otros, según el precio corriente, dividiendo las utilidades entre todos los asociados á fin de año. El mismo principio se había aplicado á la producción, interesando á los operarios en el buen éxito de la empresa, dándoles en acciones una parte de sus salarios. Alemania supo aplicar felizmente el principio cooperativo al crédito por medio de las sociedades de anticipos (*Vorschlussvereine*), que se convirtieron pronto en bancos populares (*Volksbanken*), establecidos por Schulze-Delitz en 1851. Él reunió en sociedad á obreros honrados, que con una pequeña suma á la entrada y una ligera contribución mensual formaron un fondo de reserva. La sociedad hizo empréstitos bajo la garantía solidaria de todos sus miembros, y distribuyó el dinero á los que se lo pedían. De esta manera, todo obrero honrado que conseguía ser admitido en una de estas sociedades, estaba seguro de encontrar la cantidad que necesitaba para su pequeña industria.

El nuevo Código italiano permite que todas las sociedades puedan tomar la forma cooperativa. A fin de hacer accesibles para todos estas sociedades, establece que ninguna acción pueda exceder de cien pesetas. Para impedir que alguno, por medio de la suscripción de gran número de acciones pueda imponer su voluntad á los demás socios, prohíbe una participación mayor de cinco mil pesetas, y prescribe que el voto en la asamblea se dé á la persona sin considerar el número de acciones que posee. Por último, para evitar especulaciones de Bolsa, impone que las acciones sean nominativas y no puedan cederse sin consentimiento del Consejo de administración de la asamblea, según se establezca en los estatutos. Se permite el abandono ó salida voluntaria de los socios, quedando obligados, sin embargo, con las terceras personas por término de dos años por las operaciones pendientes y á la concurrencia de las acciones que poseían.

Hemos llegado á los contratos de origen comercial, la letra de cambio y el préstamo á la gruesa. En Atenas se tenía idea de la carta-orden, y la letra de cambio no era completamente desconocida. En una arenga de Isócrates contra Pasion, vemos que un tal Stratocles, que debía partir para el Ponto, prefirió dejar una suma á un joven de aquel país, residente en Atenas, recibiendo una carta para el padre de éste para que se la pagase en el Ponto, y el banquero Pasion garantizó el contrato. Cicerón escribiendo á Attico, le preguntó si debía enviar una suma á su hijo á Atenas por letra de cambio ó en metálico. La antigüedad, sin embargo, desconoció la transferencia por giro; así, con razón se cree que fué inventada la letra de cambio en la Edad Media, probablemente por los Hebreos. La legislación alemana no admite ninguna diferencia entre los efectos legales de la letra de cambio y los de la carta á la orden, considerando á ambos por su naturaleza actos mercantiles, principio contenido en el nuevo Código de Comercio de Italia de 1882. La letra de cambio ha sido definida como una obligación comercial de hacer pagar en un lugar y tiempo determinado una suma á la orden mediata ó inmediata del poseedor de esta obligación. Por el contrario, la carta á la orden es la obligación de pagar en un tiempo determi-

nado una suma al legítimo poseedor del título. Ambas se transfieren por endoso.

El préstamo á la gruesa (*fœnus nauticum*) era conocido de los Romanos, y Catón supo sacar de él buenos beneficios. En este contrato el deudor, si perece la nave en el curso del viaje, está dispensado de restituir el capital recibido y los intereses. Al contrario, si la suerte le es favorable, devuelve el capital y un interés muy superior al ordinario. Después de la invención de la brújula y de la navegación por vapor disminuyeron mucho los peligros y por esto comenzó á caer en desuso este contrato.

El último de los contratos mercantiles es el seguro marítimo, que consiste en hacerse cargo de los riesgos que corren la nave y el cargamento durante la travesía. Pagando un premio pequeño se está asegurado contra los riesgos de mar. El seguro marítimo ha servido de modelo á las demás clases de seguros.

En materia de prueba, el comerciante goza de privilegios especiales, pudiendo hacerla por sus libros de comercio, en los que tiene obligación de anotar todas sus operaciones, que dan fe contra él y pueden darla también contra los terceros, aunque sean comerciantes; por los libros de los agentes ó corredores públicos; y finalmente, por testigos sin limitación de número, mientras la autoridad judicial lo crea conveniente. Declarándose en quiebra (con tal que no sea por su culpa ni de mala fe) se librará de toda obligación para con sus acreedores. Además, la mayoría de éstos que representen las tres cuartas partes de los créditos, pueden, firmando un contrato, obligar á los demás á aceptarlo y detener así la quiebra. Una jurisdicción especial con perfecto conocimiento de los usos comerciales decidirá toda competencia, como diremos en el capítulo VII.

¿Qué han hecho por el comercio los otros ramos de la actividad humana? Desde los tiempos más remotos la religión vino en ayuda del comercio. Este empezó á hacerse con las alforjas del peregrino y el lomo de los camellos. Los templos más célebres de la antigüedad, algunos fundados en los oasis del desierto, sirvieron de descanso y de asilo á las caravanas, llegando á

ser centros de los más célebres mercados, como el templo de Júpiter Amon, en Africa; en Abisinia, Meroe y Assum; en la Arabia, la Meca; en la Siria, Palmira; y en la India, Pataliputra (la Palibothra de Megastenes) hoy Patna.

El comercio se hizo por tierra y ofrecía muchas dificultades, así es que sólo pudo transportar mercancías de gran valor, como los metales preciosos, las perlas, los aromas entre los productos naturales y el biso (tejido muy fino indio de algodón), los finísimos tejidos de lana del Thibet, los de seda de la China y algunos trabajos de marfil de la India.

Poco á poco nació el comercio marítimo que, desde el golfo Arábigo, límite del Pérsico, llegó á la India y tal vez á la China. En el Mediterráneo los Fenicios, procedentes, como dice Herodoto, del mar Rojo, ocuparon las costas de Asia y Africa, y por las columnas de Hércules se esparcieron por el litoral de España. Tuvieron que sufrir la concurrencia de los Griegos, que cubrieron con sus colonias las orillas del Ponto Euxino, de la laguna Meótida, la Magna Grecia, fundaron á Cirene en Africa, á Marsella en la Galia, y, por último, á Alejandría, el mayor emporio de la antigüedad. Por el comercio marítimo no sólo fueron transportados los objetos de lujo, sino también los frutos y especialmente el trigo. Los romanos no fueron un pueblo comerciante; pero con sus calzadas, con sus puertos y con la unión que establecieron entre tantos pueblos distintos, ayudaron indirectamente al comercio.

Puede llamarse á los árabes los sucesores de los romanos, si se atiende á la grandeza del imperio de los Califas que se extendía desde el Tajo al Indo. Europa gemía bajo los bárbaros, pero poco á poco renacieron las antiguas ciudades romanas, primero en Italia, después en Alemania; y también se levantaron otras en Flandes y sobre el Báltico, las cuales formaron una Liga. Este gran movimiento había sido favorecido por las Cruzadas: el Occidente invadió el Oriente, erigió un imperio latino en Constantinopla que duró cincuenta y cuatro años y un reino en Jerusalén que duró ochenta y seis. El Norte envió á Italia sus productos, lanas, cáñamo y maderas de construcción, para cambiarlos por los de Oriente. La seda, producida por los

pocos gusanos que dos monjes trajeron en sus báculos á Justiniano, se había propagado por Grecia, por Italia y por Francia. La navegación se había hecho más segura por el uso de la brújula y del astrolabio.

La fundación del Imperio otomano en el siglo XIII, y principalmente la conquista de Constantinopla y del Egipto, perturbó gravemente el curso del comercio. Entonces se sintió la necesidad de encontrar un nuevo camino para la India y la China. Los portugueses lo consiguieron dando la vuelta al Africa, descubriendo el paso del cabo de Buena Esperanza, é hicieron de Lisboa el emporio del comercio oriental. Entonces se multiplicaron los viajes de descubrimientos, y Cristóbal Colón, yendo en busca de las Indias por el Océano, descubrió un nuevo mundo. La ciencia vino así en ayuda del comercio: Doria enseñó el modo de aprovechar el viento contrario, y Galileo, observando los eclipses de los satélites de Júpiter, que había descubierto, indicó la manera de determinar la latitud de un lugar determinado. Los ferrocarriles y los telégrafos han hecho del mundo entero un solo mercado.

El arte no ayudó al comercio, pero fué notablemente favorecido por él. Los Médicis, en Florencia, concurrieron con sus riquezas á crear magníficas obras maestras, y la escuela flamenca nació en el fondo de una tienda.

La industria suministra después sus productos al comercio; y si éste se desarrolla primero en Oriente, es debido á que la producción, tanto natural como artificial, tuvo su cuna en aquella tierra favorita del sol; y hoy que el hierro y la hulla representan el papel más importante en la industria, el comercio prefiere al Norte.

El Estado en la antigüedad no protegía al comercio ni á la industria, pero no los gravó con cargas especiales, estando demostrado hasta la saciedad, que las tarifas de aduanas tenían un fin puramente fiscal. Los errores del sistema mercantil, que hacía consistir la riqueza principalmente en los metales preciosos, produjo el sistema prohibitivo y después el colonial, que en lugar de favorecer perjudicaron al comercio, no suministrando á los consumidores todo lo que necesitaban. Se llegó por fin á com-

prender que la riqueza consistía en todo género de productos y nacía del trabajo; pero no por esto cesó la prohibición, que se convirtió en protección. Solamente después del primer cuarto de este siglo, el Estado se ciñó á su misión de tutela, aun para el comercio, reduciendo poco á poco las tarifas aduaneras á simples impuestos fiscales.